

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2101168

**Fecha de inicio** 12/04/2021

**Promovida por** (...)

**Materia** Servicios públicos locales

**Asunto** Inactividad del Ayuntamiento. Falta de respuesta.

**Trámite** Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Gátova

Sr. alcalde-presidente

Pl. País Valencià, 1

Gátova - 46169 (Valencia)

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, aplicable a la tramitación de esta queja, formulamos la siguiente resolución:

### 1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 12/4/2021 se presentó en esta institución escrito firmado por (...), con (...) y con domicilio en Torres Torres (Valencia), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, manifestaban que, con motivo de la tramitación ante esta institución del expediente de queja nº 201903934, el Ayuntamiento de Gátova se comprometió a realizar unas obras para el acceso a su vivienda, sin que, hasta el momento, ésta se haya realizado, habiéndose dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento instando la ejecución de las mismas, sin haber obtenido respuesta hasta el momento.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, la admitimos a trámite y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar lo que la persona promotora nos exponía en su queja, le solicitamos que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto y, en concreto, nos informara sobre el estado de tramitación de las solicitudes formuladas por el interesado en relación a las obras citadas.

Transcurrido el citado plazo sin haber obtenido la información solicitada, le requerimos con fechas 14/5/2021 y 9/6/2021.

Finalmente, con fecha 25/6/2021 el Ayuntamiento de Gátova remitió informe en el que se dispone:

Tras revisar la queja de los señores antes citados por la que solicitaban la realización de un escalón para poder tener acceso a la vivienda sita en la Calle (...) de esta localidad y por tener en cuenta los motivos a los que aludían, se ha procedido a la ejecución de un escalón endicho lugar para que puedan tener un mejor acceso a la vivienda.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a los interesados para que, si lo consideraban conveniente, formularan escrito de alegaciones, como así hicieron, ratificándose en su escrito inicial de queja, y manifestando que, además del escalón, está pendiente la revisión de la red del sistema de desagüe de aguas pluviales que afectan a la zona del municipio, y a ésta se refirieron en los escritos presentados ante el Ayuntamiento.

## 2. Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Tal como se señaló en el escrito de petición de informe al Ayuntamiento de Gátova, esta institución tramitó una queja presentada por los mismos interesados, y referida a los mismos hechos (201903934), que se cerró tras comprobar que el informe técnico remitido señalaba:

(...)

### SÉPTIMO

Se propone la ejecución de una losa de hormigón que salve la cota necesaria para llegar a la vivienda referida en las instancias, atendiendo a las pendientes de desagüe y que no obstaculice el paso de vehículos.

### OCTAVO

Se propone la revisión de la red del sistema de desagüe de aguas pluviales que afecta a dicha zona, teniendo en cuenta la dimensión de recogida de aguas para la escorrentía de todos los viales superiores que, por las pendientes pronunciadas de las mismas, vierten el agua a dicha parte baja del municipio.

(...)

Sin embargo, los interesados señalan que, si bien se han ejecutado las obras de ejecución de una losa de hormigón, la revisión del sistema de desagüe de pluviales no se ha realizado, presentando con fecha 24/7/2020 escrito instando la misma, sin que haya recibido respuesta al mismo.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

(...)

- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

(...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste, aunque haya vencido el plazo de resolver y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

### 3. Consideraciones a la Administración.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno formular **al Ayuntamiento de Gátova** las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1-. Que dé respuesta al escrito presentado por los interesados el 24/7/2020, resolviendo todas las cuestiones planteadas por éste.
- 2-. Que proceda, a la mayor brevedad posible, a la revisión del sistema de desagüe de aguas pluviales que afecta a dicha zona, tal como propuso el informe del técnico municipal, remitido por este Ayuntamiento el 10/12/2019.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Esta resolución se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana